



CORNARE Número de Expediente: 056150427228



NÚMERO RADICADO: 112-4328-2019

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 20/11/2019 Hora: 09:48:31.40... Folios: 4

RESOLUCION N°

POR MEDIO DELA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 112-2118 del 10 mayo de 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.** con Nit 800.242.106-2, a través del Gerente del Establecimiento de Comercio **HEMOCENTER RIONEGRO**, el señor **JUAN FERNANDO MARÍN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.563.572 para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Residuales No Domésticas generadas en la "**SERVITECA AUTOMOTRIZ CAR CENTER**", la cual se encuentra ubicada en el Centro Comercial San Nicolás Calle 43 No 54-39, en el predio identificado con FMI 020-92672, en el Municipio de Rionegro.

Que a través del Oficio Radicado N° 131-9354 del 28 de octubre de 2019, la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.** a través de su Representante legal el señor **ANDRÉS MELO QUIJANO**, presento el siguiente comunicado:

"(...)"

Sírvase declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución con radicado No. 112-2118-2017 del 10 de mayo de 2017, con fundamento en la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue sustentada ampliamente a lo largo del presente escrito.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "(...)"*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente "(...)"*.

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Números 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Entretanto, el Artículo 132 del señalado del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas, que: "(...)"*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"(...)"*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "(...)"*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"(...)"*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "(...)"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas"(...)"

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Establece: "(...)"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos" (...)"

El Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.5 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, e indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: "(...)"Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"(...)"

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"(...)"Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia"(...)"

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto –, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en Parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios"(...)

En consideración a lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en sus artículos 13 y 14, señalo lo siguiente:

*"(...) Artículo 13. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

A su vez el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.17 dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.. "(...)"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta, lo manifestado por la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.** y lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de dejar sin efectos el mismo, declarándose de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N°112-2118 del 10 de mayo de 2017..

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA EJECUTORIA de la Resolución N°112-2118 del 10 de mayo de 2017 que otorgó el permiso de vertimiento a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A. (HOMECENTER RIONEGRO)** con Nit 800.242.106-2, a través de su Representante legal el señor **ANDRÉS MELO QUIJANO** para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Residuales No Domésticas generadas en la "**SERVITECA AUTOMOTRIZ CAR CENTER**", la cual se encuentra ubicada en el Centro Comercial San Nicolás Calle 43 No 54-39, en el predio identificado con FMI 020-92672, en el Municipio de Rionegro, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo definitivo del **Expediente Ambiental N° 056150427226** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ADVETIR a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A. (HOMECENTER RIONEGRO)** a través de su Representante legal el señor **ANDRÉS MELO QUIJANO** que deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO S.A E.S.P -E.P.RIO-** a través de su Gerente General el señor **CARLOS AUGUSTO AGUDELO MEJÍA**, para lo de su conocimiento y competencia en relación a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18.



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A. (HOMECENTER RIONEGRO)** a través de su Representante legal el señor **ANDRÉS MELO QUIJANO**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero/ 14 de noviembre de 2019/ Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 056150427226
Procedo Control y Seguimiento
Aplicativo Connector

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

